

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 16 de marzo de 2021. Señor juez le informo que mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el presente proceso, en razón al hecho de que las partes celebraron un contrato de transacción.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2015-00157-00
PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE REMATE
EJECUTANTE	LUIS BUELVAS ARROYO Y OTRO.
EJECUTADO	MIRIAN LAGUNA PEREIRA
ASUNTO	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez oteado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes, mediante el cual la parte demandante **LUIS BUELVAS ARROYO y MARIANA CAMPO LAREUS** se obligan a pagar en favor de la demandada **MIRIAN LAGUNA PEREIRA**, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), y esta última a su vez acepta la terminación del proceso y como consecuencia del mismo se ordene la nulidad de la diligencia de remate de fecha 13 de mayo de 2014 y de la providencia que lo aprobó de fecha 24 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado con el número 2008-00101-00, promovido por la señora Miriam Laguna Pereira, en contra de los señores **LUIS BUELVAS ARROYO y MARIANA CAMPO LAREUS** y así mismo que se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo cancele las notaciones que en tal

sentido se hicieron en el certificado de libertad y tradición identificado con el número 340-19487.

Atendido a lo dispuesto en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer al plenario lo dispuesto en el artículo 2469 del código civil el cual dispone que la transacción es *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* de la anterior norma sustancial se extrae que dicho contrato tiene como finalidad terminar extrajudicialmente un litigio pendiente como el que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en razón a las consideraciones antes expuestas es menester de esta judicatura dar aplicación a lo normado en el artículo 312 del C.G.P el cual regula lo atinente a la transacción como una forma anormal de terminar un proceso disponiendo que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

En el caso sub-judice se logra apreciar que la transacción fue celebrada por las partes en audiencia que data del 30 de julio de 2019, verificándose su cumplimiento por memoriales radicado por las partes en que verifican tal hecho y solicitan la terminación del proceso, denotándose el cumplimiento de los presupuestos procedimentales requeridos para impartir aprobación al mentado contrato, por consiguiente corresponde a esta oficina decretar la terminación del presente proceso y disponer la nulidad de la mentada diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la transacción celebrado por las partes y como consecuencia dese por terminado el presente proceso **VERBAL DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE REMATE** adelantado por los señores **LUIS BUELVAS ARROYO y MARIANA CAMPO LAREUS** en contra de la señora **MIRIAN LAGUNA PEREIRA**, ello de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de la diligencia de remate de fecha 13 de mayo de 2014 y de la providencia que lo aprobó de fecha 24 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Santiago de Tolú, dentro del

proceso ejecutivo hipotecario, radicado con el número 2008-00101-00, promovido por la señora Miriam Laguna Pereira, en contra de los señores **LUIS BUELVAS ARROYO y MARIANA CAMPO LAREUS** y como consecuencia de ello ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo a fin de que cancele las anotaciones relativas al registro de la diligencia de remate dentro del folio de matrícula inmobiliaria identificada con número 340-19487.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**